

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13.30 trece horas con treinta minutos del día 17-diecisiete de junio de 2021-dos mil veintiuno, la Magistrada y Magistrados que integran el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se reúnen en el recinto oficial ubicado en la calle Albino Espinosa, número 1510 Oriente, Zona Centro de esta ciudad, a fin de efectuar **Sesión Extraordinaria de Pleno** de dicho cuerpo colegiado, a la que fueron citados en su oportunidad a solicitud del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña y al efecto se da inicio a la referida sesión, encontrándose presentes la Magistrada Presidenta Licenciada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, el Magistrado Maestro **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y el Magistrado Licenciado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, con la asistencia del C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Arturo García Arellano, quien da fe de la misma, a fin de tratar y desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia
2. Propuesta presentada por el Magistrado JESUS EDUARDO BAUTISTA PEÑA para fijar el criterio definitivo respecto de la vía en que deben sustanciarse los diversos asuntos presentados por personas candidatas postuladas a un cargo de elección popular o para la integración de la lista de representación plurinominal, cuando se combatan los resultados electorales a los que se refiere el inciso "b" de la fracción "II", del artículo 286 de la Ley Electoral vigente en la entidad, independientemente de la vía en que se planteen tales medios impugnativos.

En el desahogo del **primer punto** del orden del día, el Secretario General de Acuerdos de este H. Tribunal procede a pasar lista de asistencia, dándose cuenta de la presencia de la Magistrada Presidenta Licenciada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, del Magistrado Maestro **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y del Licenciado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**.

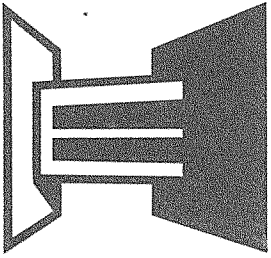
Hecho lo anterior se da cuenta de la existencia del quórum legal y, en consecuencia, se declara instalada la sesión y válidos los acuerdos y determinaciones que en ésta se tomen.

Pasando al desahogo del **segundo punto** del orden del día, la Magistrada Presidenta Licenciada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, cede la palabra al Magistrado Maestro **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** quien expone que, conforme a lo previsto en el artículo 281, fracción "IV",

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el Pleno del Tribunal Electoral, tiene la competencia para fijar los criterios definitivos para la resolución de los diversos asuntos de su conocimiento.

En este orden de factores, el Magistrado Maestro **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** advierte que, con motivo de las pasadas elecciones del seis de junio, diversas personas que fueron postuladas por los partidos políticos han interpuesto medios de impugnación que identifican con una multiplicidad de nombres e, incluso, se han presentado demandas por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; en este sentido, el Magistrado Maestro **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** destaca que en la Ley Electoral local, se prevé en su artículo 286, fracción "II", inciso "b", que el Juicio de Inconformidad es la vía especial prevista por el legislador para impugnar, entre otras actuaciones, las resoluciones relacionadas con:

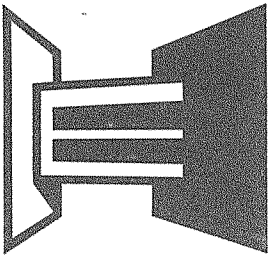
- A. Con los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Gobernador y Diputados de la Comisión Estatal Electoral, por violaciones al procedimiento durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- B. Con los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos, por violaciones al procedimiento establecido en esta Ley, tanto durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección;
- C. Con la declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley;
- D. Con la asignación de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación; y
- E. Con los resultados de los cómputos de la elección de Gobernador y de Diputados, o de los resultados de los cómputos municipales para la elección de Ayuntamientos, cuando en dichos cómputos exista error aritmético.

Continuando con el uso de la voz, el Magistrado Maestro **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, precisó que en el artículo 302, fracción "IV", de la Ley Electoral local, se dispone que entre los sujetos legitimados para la interposición del juicio de inconformidad se encuentran el candidato o

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



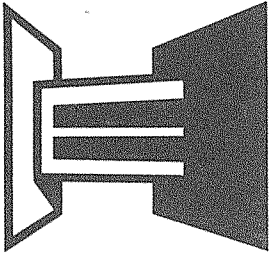
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

candidatos; por lo tanto, propone al Pleno de este Tribunal que los medios de impugnación que interpongan las personas candidatas, postuladas a un cargo de elección popular o para la integración de la lista de representación plurinominal, en contra del tipo de resoluciones mencionadas, así como las que se deriven de la jornada, cómputo y resultado de la elección respectiva, se tramiten por la vía especial que el legislador dispuso para tal efecto, es decir, el juicio de inconformidad.

Al respecto, el Magistrado Maestro **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** advierte que no es óbice a lo anterior, la denominación de la vía que haga la persona candidata inconforme, incluso, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que, respecto de dicho medio jurisdiccional es inconcuso que se trata de la vía general para garantizar el derecho a votar y ser votado, en cualquiera de sus vertientes, así como el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en el cual, incluso, procedería la suplencia de la queja deficiente, situación que no es dable tratándose resultados electorales en los que debe prevalecer el estudio de estricto derecho; por lo tanto, en todo caso, se debe reencauzar la acción a la vía especial prevista por el legislador neoleonés, que es el juicio de inconformidad.

Concluida la exposición de la propuesta a cargo del Magistrado Maestro **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, la Magistrada Presidenta Licenciada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, le otorgó la palabra al Magistrado Licenciado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, quien secundó la propuesta y agregó que la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", no configura un obstáculo para la determinación que se analiza, toda vez que dicha jurisprudencia, en términos de la sentencia de contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, de la cual emanó, rige cuando en la ley se conceda exclusivamente a los partidos políticos la representación de las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular, para la defensa de sus intereses a través del derecho de acción; situación que no se surte en el caso de Nuevo León, puesto que, como se observó, en la legislación electoral local sí se prevé una vía especial a favor de las personas candidatas para controvertir los resultados de la elección y la consecuente legalidad de los actos administrativos electorales en aras de acceder al cargo.

Sentado lo anterior, la Magistrada Presidenta Licenciada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, en uso de la palabra expuso que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es la vía que, de conformidad con lo aprobado mediante el acta de sesión extraordinaria ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

celebrada el día diez de noviembre de dos mil catorce¹, aprobada por el Pleno de este Tribunal, cuenta la ciudadanía para controvertir determinaciones que, desde su óptica, entre diversas cuestiones, adolezcan sus derechos de votar y ser votado, en cualquiera de sus vertientes. En este sentido, para efecto de que sea procedente el reencauzamiento², es necesario que en los casos concretos exista una causal de improcedencia³, respecto de la vía que pudiesen elegir expresamente las partes; cuestión que, desde mi óptica, no deviene aplicable a la situación que se propone, que consiste en que, de manera general, en las controversias enlistadas previamente, todos los juicios de la ciudadanía sean reencauzados al juicio de inconformidad, independientemente de que el propuesto sí sea procedente; máxime que dicha determinación implicaría una afectación procesal, al remitir de un medio de impugnación donde sí es viable la suplencia de la queja, a uno que es de estricto derecho.

Acto seguido, el Magistrado Licenciado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en uso de la palabra, expuso que, a su criterio, el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales no es procedente para combatir resultados electorales, precisamente porque existe el medio especialmente diseñado por el legislador local para ese efecto, sin que sea optativa la vía, cuando el legislador expresamente restringió el acceso para el combate de ese tipo de actos, a los contendientes electorales y con las reglas expresas de procedimiento, estableciendo, entre otras cosas, que en el Juicio de Inconformidad, queda prohibida la suplencia en la deficiencia de la queja, lo cual, descarta la posibilidad de vías alternativas de manera opcional, con reglas contradictorias y que, por tanto, no se trata de encauzar un medio procedente, sino uno improcedente, a la única vía establecida por el legislador para el combate específico de ese tipo de actos. Tan es así, que las reglas establecidas por el Pleno de este Tribunal para conocer del Juicio de Protección, surgen ante la necesidad de saciar la exigencia constitucional de garantizar medios de defensa en situaciones donde no las contempló el legislador; pero, de ninguna manera, donde las estableció expresamente. Por esa razón, tramitar un Juicio de Protección para combatir resultados electorales, sería admitir un medio improcedente, siendo que la improcedencia es de orden público y afecta la esencia misma de la tutela judicial efectiva. Por tales motivos, considero que se

¹ Consultable en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicación de fecha diecisiete de ese mes y año

² De conformidad con los criterios jurisprudenciales registrados bajo los números 14/2014 y 15/2014, de rubros: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO, y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.

³ Deviene aplicables los criterios jurisprudenciales de números 1/97 y 9/2012, de rubros: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE y MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx

trata de dar el curso legal, a la acción que promuevan los sujetos legitimados, mediante el procedimiento legalmente establecido para dicho efecto.

Posteriormente, la Magistrada Presidenta Licenciada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, preguntó a los Magistrados si estimaban agotada la discusión de la propuesta formulada por el Magistrado Maestro **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, lo que respondieron en sentido afirmativo, en consecuencia, la Magistrada Presidenta Licenciada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, solicitó al Secretario General de Acuerdos, que recabara la votación respectiva.

Conforme a lo ordenado, el Secretario General de Acuerdos, procedió a preguntarle a cada uno de las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, el sentido de su voto, y lo emitieron en los siguientes términos: la Magistrada Presidenta Licenciada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, su respuesta: **EN CONTRA**; en cuanto al Magistrado Maestro **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, su respuesta: **A FAVOR** y, en lo tocante al Magistrado Licenciado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, su respuesta: **A FAVOR**.

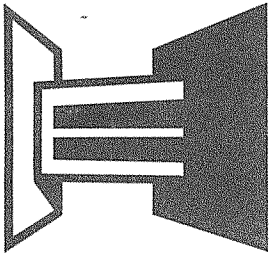
Así las cosas, el Secretario General de Acuerdos informó al Pleno, que de acuerdo a la votación obtenida se **APROBÓ POR MAYORÍA** la propuesta formulada por el Magistrado Maestro **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, por lo que se emite el siguiente

ACUERDO 02/2021:

ÚNICO: El Juicio de Inconformidad es la vía en que deben sustanciarse los diversos asuntos presentados por personas candidatas postuladas a un cargo de elección popular o para la integración de la lista de representación plurinominal, en contra de las resoluciones que se indican en el artículo 286, fracción "II", inciso "b", de la Ley Electoral, como aquellas que se deriven de la jornada, cómputo y resultado de la elección respectiva para controvertir la consecuente legalidad de los actos administrativos electorales en aras de acceder al cargo. En consecuencia, en caso de presentarse la acción con diversa denominación o vía, se deberá reencauzar la demanda a Juicio de Inconformidad.

Por lo anterior, se instruye al Secretario General de Acuerdos que proceda publicar la presente determinación en la página oficial de internet de este Tribunal Electoral.

Siendo las 13:55-trece horas con cincuenta y cinco minutos de este mismo día, se concede el tiempo necesario para que el Secretario General de Acuerdos proceda a elaborar el acta correspondiente, misma que es levantada



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

y firmada por los asistentes, dándose fe de que la Magistrada Presidenta Licenciada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, el Magistrado Maestro **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y el Magistrado Licenciado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA** estuvieron presentes durante el desarrollo de esta sesión y votaron el acuerdo tomado conforme a lo registrado, firmando la presente acta de conformidad y para constancia de ello. **DAMOS FE. -**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRO JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS